



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

STP19359-2026

Radicación n.º 159226

CUI 11001023000020260130900

Acta 301

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus

derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y «*acceso a cargos públicos*».

2. Al trámite se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Universidad Libre de Colombia, y a las partes e intervinientes en el Convocatoria 28.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3. De acuerdo con los documentos aportados al expediente, se advierte lo siguiente:

3.1. JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO, se inscribió al a la convocatoria del Concurso 28 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Mediante Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió la admisión de los aspirantes; sin embargo, allí se consignó que fue rechazado.

3.3. Al respecto, afirma que su exclusión no se sustentó en falta de formación o experiencia, sino en la ausencia de un archivo que declarara que no se presentaba una causal de inhabilidad o incompatibilidad.

3.4. Por lo anterior, alega que excluir a un aspirante por la omisión de la declaración de ausencia de inhabilidad o

incompatibilidad, es una medida excesivamente formalista y desproporcionada que impide que sea el mérito el que determine las personas que pueden seguir en el proceso de selección, pues la transparencia del concurso no se alcanza con la exclusión de quien no demostró estar inhabilitado o inmerso en una causal de incompatibilidad, sino que debe garantizarse la igualdad de todos los participantes.

3.5. Por consiguiente, solicitó tutelar sus prerrogativas constitucionales y ordenar al Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Carrera Judicial (i) efectúe una nueva valoración de su aspiración, y (ii) disponer su admisión y continuidad en la Convocatoria 28.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

4. Mediante auto del 10 de septiembre de 2026, esta Sala avocó el conocimiento, ordenó correr traslado de la demanda al accionado y vinculados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, y, a su vez negó la medida provisional deprecada. Tal proveído fue notificado por Secretaría el siguiente 15 de septiembre.

5. Los accionados y algunos de los vinculados expusieron lo siguiente:

5.1. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial, manifestó que el actor omitió acudir a la actuación especial

de verificación; además, cuenta con el control de nulidad y restablecimiento del derecho y puede solicitar al interior del proceso las medidas cautelares que estime necesarias.

5.2. La representante judicial de la Universidad Libre afirmó que JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO cuenta con el mecanismo de verificación documental establecido en la Convocatoria, y también con medios judiciales previstos para controvertir las decisiones que se adopten dentro del Proceso de Selección.

5.3. Los demás vinculados guardaron silencio durante el traslado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, la Sala es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el ataque involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

7. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley

¹ Modificado por el artículo 1° numeral 8° del Decreto 333 de 2021.

contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8. Análisis del caso en concreto

8.1. En el presente asunto, JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO pretende que, por esta vía constitucional, se deje sin efectos la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial, por medio de la cual dispuso la admisión o rechazo de los aspirantes a la Convocatoria del Concurso 28, y se profiera decisión de reemplazo en la que sea admitido al mismo.

8.2. Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que el actor contó con la posibilidad de elevar solicitud de verificación de requisitos, con el propósito que se validara su documentación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Resolución CJR26-0497.

8.3. Adicionalmente, debe decirse que las pretensiones del accionante comportan un debate que puede dilucidar el juez de lo contencioso administrativo.

8.4. De ahí que, si en el sentir de JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO, con la Resolución reprochada la autoridad demanda incurrió en la presunta vulneración de

sus derechos, puede acudir al mecanismo ordinario estatuido por el legislador, que para el caso que ocupa la atención de la Sala, está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*) y que, en suma, le brinda la posibilidad de atacar dichas Resoluciones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8.5. Escenario en el que, si lo cree pertinente, puede requerir medidas cautelares, conforme al canon 230 de la citada normativa.

8.6. Frente a la efectividad de las medidas previstas en la norma en mención, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2014 que:

«(...) las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art.86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia de perjuicio irremediable.» (Negrilla fuera de texto).

8.7. Por lo anterior, el accionante puede acudir al mecanismo judicial referido -nulidad y restablecimiento del derecho-, pues, en allí se establecen herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable, en particular, se itera, la suspensión del acto que acusa; medida que en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se puede resolver desde la admisión de la demanda, incluso, sin previa notificación a la otra parte si se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite ordinario previsto de forma ordinaria -canon 234 del mismo cuerpo normativo-.

8.8. Así las cosas, la Sala encuentra que si JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO no está de acuerdo con la decisión adoptada en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Carrera Judicial, por medio de la cual dispuso la admisión y rechazo de los aspirantes a la Convocatoria del Concurso 28, puede elevar sus inconformidades y debatir su legalidad ante el juez de lo contencioso administrativo.

8.8. De manera que, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, pues el hecho que JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO no se encuentre conforme con la decisión adoptada, no implica, la intervención del juez de tutela, máxime cuando, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir y no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable².

² Así lo resolvió la Sala en sentencia del 26 de noviembre de 2024, radicado interno No. 141582, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas N° 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

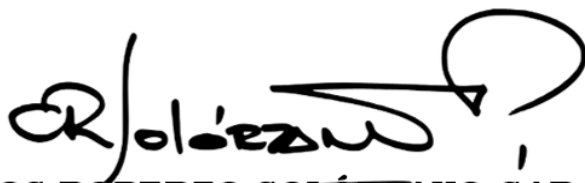
V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, de conformidad con la motivación que antecede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

Cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 62BA3C33637A4FC4BD2E85478B6DF57DAEC26ADE2D24C501C0AED33C1B38E042
Documento generado en 2026-10-08

§ Sala Casación Penal@ 2026